

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES**  
**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 119/2024**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO,**  
**ESTADO DE COLIMA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Cristian Eduardo Bolaños Rodríguez, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.	<b>6633</b>

La demanda de controversia constitucional de cuenta se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal<sup>1</sup>. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

**I. Demanda y actos impugnados.** Vistos el oficio de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por medio de los cuales promueve controversia constitucional en contra del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos de la citada entidad federativa, en la que impugna:

**“IV.- ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN.**

La Resolución P-528/2023 firmada por la Presidenta del Consejo Directivo y el Director General del IPECOL, que contiene la pensión de viudez **CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE MANZANILLO** concedida a favor de la C. (...), como beneficiaria del extinto (...), quien, hasta su jubilación del 16 de marzo del 2011 fue trabajador del H. Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Resolución de la que se tuvo conocimiento el día 31 de enero de 2024, fecha en que fue publicada en el periódico oficial 'EL ESTADO DE COLIMA', previo aviso que para tal efecto emitió el Director General del Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, mediante oficio IPECOL DG/0166/2024, recibido por mi representada el 26 de enero de 2024.”

**II. Admisión.** Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 8 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>2</sup> y se admite a trámite la demanda que hace valer<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> **Interposición de la controversia constitucional.** El oficio de demanda y los anexos de mérito fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el dos de marzo de dos mil veintitres, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este alto tribunal el veintiséis de marzo del año en curso, y turnados conforme al auto de radicación de uno de abril del presente año, el cual fue publicado en las listas de este Tribunal Constitucional, el nueve posterior.

<sup>2</sup> **Personalidad del promovente.** De conformidad con las documentales que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 51 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que establece lo siguiente:

**Artículo 51.** Las síndicas o síndicos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. La representación jurídica del ayuntamiento en los litigios en que éste sea parte y en la gestión de los negocios de la hacienda municipal;

(...).

<sup>3</sup> **Oportunidad de la controversia constitucional.** El artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que, tratándose de actos u omisiones, el plazo será de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos. Además, de conformidad con el artículo 8 de la citada normativa, se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

En esa tesitura, la publicación oficial del acto impugnado se realizó el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, fecha en la que el promovente se ostenta como sabedor de la misma, por lo que el plazo a que se refiere el invocado artículo 21, fracción I, para promover controversia constitucional transcurrió del jueves uno de febrero al jueves catorce de marzo de dos mil veinticuatro. Bajo esta perspectiva, si el presente asunto se depositó en la oficina de correos de la localidad el dos de marzo del año en curso, resulta claro que su presentación es oportuna, en términos del citado precepto 8 de la ley de la materia.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

**III. Delegados y pruebas.** En otro orden de ideas, se tiene al promovente designando delegados y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña a su oficio, las que se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**IV. Domicilio.** En cambio, no ha lugar a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el que señala en la entidad federativa, toda vez que las partes están obligadas a indicarlo en la ciudad sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la normativa reglamentaria, así como con apoyo en la tesis **P. IX/2000** de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”**.

**V. Autoridad demandada y emplazamiento.** Se tiene como demandado en este procedimiento constitucional al **Poder Ejecutivo del Estado de Colima**, a quien se ordena emplazar con copia simple del oficio de demanda y sus anexos, para que presente su contestación<sup>4</sup> dentro del plazo de **treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, esto con fundamento en los artículos 10, fracción II, y 26, párrafo primero, de la invocada normativa reglamentaria.

**Sin que haya lugar a tener como parte demandada al Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima**, en razón de que dicho ente es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, con carácter de autoridad fiscal, tal como lo establece el artículo 31 de la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, sin que de esto se desprenda que cuenta con autonomía constitucional, pues no se encuentra precepto alguno que así lo disponga en la Constitución Política de la referida entidad federativa, lo cual es requisito para poder ser parte en una controversia constitucional.

Cabe señalar que si bien el referido Instituto fue la autoridad que emitió el acto que se combate, no obstante, este es una entidad paraestatal descentralizada que forma parte de la Administración Pública del Estado de Colima, considerado un ente auxiliar del Poder Ejecutivo local, siendo este último quien tiene la titularidad originaria para ejercer directamente cualquier atribución que los ordenamientos jurídicos prevean para las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 8, 10, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima.

Por lo analizado en los párrafos previos, se concluye que es el referido Poder quien debe tener el carácter de demandado en este asunto.

<sup>4</sup> Sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VI. Tercero interesado.** Por otra parte, con apoyo en el artículo 10, fracción III, de la citada Ley Reglamentaria, **no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente en el sentido de tener como tercero interesado** al Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la subdelegación Manzanillo, pues de conformidad con el referido numeral, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal que, sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la sentencia que llegara a dictarse, requisito que dicha institución de seguridad social no reúne.

**VII. Designación de medios de notificación.** Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes, incluyendo al Municipio actor, que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este alto tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad en términos en la citada tesis **P. IX/2000**.

Sin embargo, se les apercibe que, en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

**VIII. Requerimiento.** A fin de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia y en la tesis de rubro "**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER**", se requiere a la autoridad demandada para que, al presentar su contestación, por conducto de quien legalmente lo representa, envíe a este alto tribunal copias certificadas de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, así como el Periódico Oficial de la entidad en el que conste su publicación.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Al margen de lo anterior, se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con el requerimiento efectuado, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

**IX. Vista.** Con copia simple del oficio de demanda y anexos dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda, y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

juicio trasciende a sus funciones constitucionales, exponga lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la referida audiencia.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>5</sup>.

**X. Solicitud de suspensión.** En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y vía electrónica.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio de demanda y anexos**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la normativa reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Manzanillo** —exclusivamente con el presente proveído—, **así como al Poder Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **340/2024**, por lo que se le solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **remitiendo solo las constancias de notificaciones y las razones actuariales respectivas en las que conste la entrega de la documentación remitida por este alto tribunal; sin que resulte necesario el envío de las documentales generadas con motivo del mencionado despacho y de aquellas que ya obran en este expediente.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio inicial y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2199/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de

---

<sup>5</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2024

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA  
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, en la controversia constitucional **119/2024**, promovida por el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Conste.  
DAHM/JEOM/RMD 02

**AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Firmante	<i>Nombre</i>	LENIA BATRES GUADARRAMA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T20:17:42Z / 31/07/2024T14:17:42-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	4f 03 cf 86 96 d9 f5 b0 2a e7 ab 75 9b 47 8a 79 e9 1c 92 10 26 3d 79 a5 b1 d5 28 53 e3 bf f4 81 7c 18 b7 91 24 93 4e 02 ea 2a 82 c9 46 82 28 49 40 d5 bc f3 e5 15 fb 3b 18 f7 cc e5 61 80 77 5b a6 46 15 ee 6d 0d 5e 05 fc 6f 6d d5 49 f3 ff f2 89 db 17 e5 3b 02 4e 36 2a 46 6b 3d 54 98 e0 62 77 dc 17 7c 20 35 66 18 15 15 82 bc 17 92 29 31 00 7f 7e 42 4b ab 5b 0f f1 e9 49 86 68 78 12 78 5b df fe 0f 90 70 fe 56 c3 90 85 e8 4e af da 88 06 b4 f3 d6 4f 1a 1f b8 26 ed 86 18 04 5a 96 ea 79 65 8d ce c0 b4 0a b6 20 44 1e 88 b7 96 2c 4d c9 f4 7b 55 8f df 99 46 c8 61 5a 27 9b 21 f8 a7 d3 39 50 b7 0f 17 d6 2e c5 2b d8 1f 74 5c 4e ed 85 36 a0 87 57 3c bb 6c a4 49 ca 60 44 f9 a3 84 0e b4 06 69 f3 d9 5b 2c 58 31 d8 c1 f6 3a da 1d a0 19 2d af d7 0a f2 bd 8b a7 be f2 4e b3 b3 2b			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T20:17:48Z / 31/07/2024T14:17:48-06:00			
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	31/07/2024T20:17:42Z / 31/07/2024T14:17:42-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7428576			
	<i>Datos estampillados</i>	D8CA2369BD12DFD0E1A23F0913998C3AB8C3ADD899EF330227D864C77409D16A			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:30Z / 11/07/2024T13:28:30-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	76 2a 35 27 20 d9 1d 8f f6 61 41 d8 c4 52 28 fe 90 c0 8c 28 86 a2 85 7f 88 0f 34 ed 2d a6 0e 6e 8f da 6d cc d6 cc 47 50 a6 24 42 95 d3 11 90 5f 5c 5f ce 00 31 35 2b 99 70 17 fe 6f 8c 01 1b f1 91 1a 05 df ba 86 82 cf 46 f9 6e 86 e5 41 49 9a 05 3e 65 d3 26 a3 a7 ff 80 e8 66 c8 22 43 40 17 fc d2 82 9d 38 eb 13 a1 aa 6c 71 d5 90 98 25 0f 42 f5 88 31 b3 1c 6d be d3 cf bc 0b 3d a0 55 3a 36 f0 ca 62 e4 29 82 dc 60 5d be a5 91 6a dc 95 7f 89 47 5f ab 42 53 ab a1 46 9e fc c0 b4 10 e9 39 6a 98 bb 09 d9 df fd b1 96 0e cf 32 a2 26 89 59 6c 0d f9 21 5c 82 d4 62 8d f7 cb 17 64 93 b7 1c 2b e0 4a 08 2c a4 c1 d5 36 35 29 c1 b0 dd ca 39 af 6b a7 d6 47 fc 91 ce ea 7a 06 3b 27 c9 96 73 2e 66 2e 9f e4 6e ae 1b a2 85 58 4c c6 74 38 50 79 e7 c1 97 22 5d 17 dc 2c a6 90 81 0b 37 39			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:38Z / 11/07/2024T13:28:38-06:00			
Validación OCSP	<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	11/07/2024T19:28:30Z / 11/07/2024T13:28:30-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	7405947			
	<i>Datos estampillados</i>	1E42F0B0A54FBBE43B2EA875B5BA73211D0F07C48B25E9AA840A0C884E7B0DE7			